

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 524

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2018 00430 00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
ACCIONANTE:	MUNICIPIO DE ANSERMA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE ANSERMA
ESTADO:	Nº. 090 del 26 de junio de 2023

I. ASUNTO

Estudiado el escrito contentivo del medio de control de la referencia y al advertirse que el caso encaja en una de las causales de rechazo establecidas en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a rechazar la demanda por las razones a exponer.

II. CONSIDERACIONES

Promueve el Municipio de Anserma proceso por el medio de control de “SIMPLE NULIDAD (ACCIÓN DE LESIVIDAD)”, pretendiendo se declare la “NULIDAD ABSOLUTA del Proceso Contractual de Selección Abreviada de menor Cuantía No. SAMC-005-2018, abierto mediante Resolución No. 228 del 3 de abril de 2018, el cual culminó con la adjudicación del contrato a la empresa CORPORACIÓN JUVENTUD 1900”.

Con auto del 07 de junio de 2019 el Juzgado resolvió admitir la demanda por el medio de control de Nulidad Simple, teniendo como demandante al Municipio de Anserma y como demandado al mismo ente territorial.

El 21 de enero de 2020 se notificó por la Secretaría del Despacho el auto que admitió la demanda al Municipio de Anserma y al Ministerio Público. Ambos sujetos procesales guardaron silencio.

El pasado 03 de noviembre del año 2022, el Despacho considerando que dentro del proceso se había configurado una situación anómala, ordenó dejar sin efectos el auto mediante el cual se había admitido la demanda, y en su lugar ordenó la corrección de la demanda en los siguientes términos:

- 1. Deberá expresar con precisión y claridad lo pretendido. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en el artículo 165 del C.P.A.C.A. En caso de existir pretensiones que se excluyan entre sí, deberá proponerlas como principales y subsidiarias.*
- 2. Deberá determinar el demandado o interesado que conformará la litis por pasiva, respecto de la pretensión de declarar la nulidad del acto de contenido particular representado en la Resolución N° 265 del 14 de abril de 2018. Así mismo deberá identificar el lugar y dirección donde recibirá notificaciones el demandado, aportando su prueba de existencia y representación legal.*

En consecuencia, el municipio de Anserma a través de apoderado judicial, procedió a subsanar la demanda el pasado de 22 de noviembre del año 2022.

Ahora bien, encontrándose el Juzgado pendiente de decidir la admisión o no, a través de proveído 28 de abril de 2023, ordenó a la parte accionante corregir nuevamente al considerarse lo siguiente:

“...

Aterrizando este bagaje conceptual al caso en concreto, se observa que la parte accionante pretende que se declare la nulidad absoluta del proceso contractual de selección abreviada de menor cuantía N° SAMC -005-2018, proceso que comprende los siguientes actos administrativos:

- La Resolución No. 228 del 03 de abril de 2018 expedida por el Alcalde Municipal, de Anserma Caldas, mediante la cual se ordenó la apertura del Proceso Contractual de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC- 005-2018, en aplicación de lo previsto por el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015.*
- Estudios y documentos previos.*

- *Acto administrativo denominado acta de cierre recepción de manifestación de interés del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 005-2018.*
- *Acto administrativo denominado pliegos de condiciones definitivo.*
- *Acto administrativo denominado “Informe de evaluación de la selección abreviada de menor cuantía No. 005-2018” del 11 de abril de 2018.*
- *Acto administrativo denominado “Informe de evaluación definitivo proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 005 del 11 de abril de 2018”*
- *Contrato de prestación de servicios no. 104.*
- *Acta de aprobación de pólizas del contrato de prestación de servicios 104-2018 celebrado entre el municipio de Anserma Caldas y Corporación Juventud 1900.*
- *Acta de inicio del contrato No. 104 del 2018.*
- *Resolución 290 del 8 de mayo del 2018 POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN CONTRATO.*

Así mismo, se pretende la nulidad simple del acto administrativo denominado:

- *La Resolución No. 265 del 14 de abril de 2018 emitida por el Alcalde Municipal de Anserma Caldas, mediante la cual se adjudicó el contrato, producto del proceso contractual de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-005-2018, a la persona jurídica CORPORACIÓN JUVENTUD 1900 HOY CORPORACION SUMATE con NIT. 816.005.944-0.*

De la lectura de la demanda y su posterior subsanación, se desprende claramente que, el ente territorial demandante y la Corporación Juventud 1900 hoy Corporación Sumate, suscribiendo un contrato, en razón al proceso de selección abreviada de menor cuantía N° SAMC-005-2018, y a la correspondiente adjudicación del contrato a la corporación atrás determinada.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y la normatividad y jurisprudencia transcrita en el presente proveído, es evidente que, la naturaleza del presente medio de control no obedece a la de la nulidad simple, por lo que es imposible

que el mismo siga tramitándose por este medio, puesto que, el medio de control idóneo para resolver el litigio planteado es el denominado controversias contractuales.

En consecuencia, deberá ordenarse la adecuación de la demanda al medio de control de controversias contractuales, con fundamento en lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta lo precitado en el inciso 1º del artículo 171 del CPACA que reza:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)”

Por ello, este y otros aspectos deberán ser objeto de corrección previo a la admisión de la demanda.

*De conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del CPACA, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para **CORREGIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, instaura el **MUNICIPIO DE ANSERMA** en su contra, en los siguientes aspectos:*

- El apoderado de la entidad accionante deberá adecuar el escrito de demanda del medio de control de nulidad simple al medio de control de controversias contractuales de que trata el artículo 141 del CPACA, con estricta observancia del artículo 162 y siguientes del mismo compendio normativo.*
 - Deberá integrar la parte pasiva del presente litigio, teniendo en cuenta lo manifestado en escrito de subsanación de la demanda, respecto a la CORPORACIÓN SUMATE, quien en el momento de la celebración del contrato objeto de la presente acción se denominada CORPORACIÓN JUVENTUD 1900.*
 - En atención a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, deberá otorgarse un nuevo poder en el que se determine e identifique claramente el asunto, en atención a la adecuación de la demanda ordenada con antecedencia.*
 - Por mandato de la Ley 2213 del 2022, el apoderado deberá remitir copia de las correcciones aquí ordenadas a la parte demandada, aportando constancia de ello al expediente.*
- ...”*

El artículo 169 del CPACA establece de manera taxativa los casos en los cuales procede el rechazo de la demanda, a saber:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Conforme a lo anterior, era deber de la parte actora subsanar la demanda dentro del término señalado en auto del 28 de abril de 2023. Al evidenciarse por el Despacho que no subsanó su libelo, no queda otro camino que rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda dentro del medio de control de la referencia, promovida por el Municipio de Anserma.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Despacho archívense las diligencias previa anotación en el sistema informático Justicia Siglo XXI y/o SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE